



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04198-2013-PC/TC
APURIMAC
LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA
SOLORZANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Lida Miriam Huamán Grande contra la resolución de fojas 70, de fecha 20 de junio de 2013, expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de mayo de 2012 la recurrente, en representación de Luciano Bernardo Valderrama Solórzano, interpone demanda de cumplimiento contra el entonces Fiscal de la Nación, José Antonio Peláez Bardales. Solicita que se dé cumplimiento de la Ley N.º 28367, y de la Resolución N.º 1747-2005-MP-FN, emitida por la Fiscalía de la Nación. Señala que con fechas 13 de mayo y 9 de julio de 2010 ha solicitado copia del cuadro de orden de mérito de fiscales titulares sin haber obtenido respuesta. Como consecuencia de lo expuesto, refiere que varios Fiscales han sido nombrados sin que se haya cumplido el mandato previsto en la Ley N.º 28367 (que modificó el artículo 27.º de la Ley Orgánica del Ministerio Público), y que ha sido recogido por la Resolución N.º 1747-2005-MP-FN. Agrega que el mandato dispone que debe aprobarse una tabla de puntajes, y que a partir de allí debe elaborarse un cuadro de orden de mérito que debe ser respetado para efectuar los nombramientos de los Fiscales. Afirma que también han de corregirse los nombramientos que, irregularmente, se hicieron desde que entró en vigor la mencionada Ley N.º 28367.
2. El Juzgado Mixto de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante resolución N.º 1, de fecha 13 de junio de 2013 (f. 34), declaró improcedente liminarmente la demanda por haber sido interpuesta fuera del plazo de sesenta días señalado por el numeral 8 del artículo 70.º del Código Procesal Constitucional. La Sala revisora confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por el mismo fundamento.
3. El artículo 69.º del Código Procesal Constitucional establece que “para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. En concordancia con este dispositivo legal, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04198-2013-PC/TC

APURIMAC

LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA
SOLORZANO

numeral 8 del artículo 70.º del Código antes referido establece que “no procede el proceso de cumplimiento: (...) Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial”.

4. En los actuados aparece que el requerimiento realizado con documento de fecha cierta (Oficio N.º 2727-2011-MP-PJFS-Apurímac) fue presentado el 4 de octubre de 2011, según cargo de recepción de la Oficina de Administración del Ministerio Público del Distrito Judicial de Apurímac; en tanto que la demanda fue interpuesta el 18 de mayo de 2012. Dicho cómputo fue el sustento para que el Juzgado rechace la demanda por extemporánea al considerar que el plazo de sesenta días, previsto en el Código Procesal Constitucional, había transcurrido en exceso.
5. Al apelar la resolución de primer grado, la recurrente arguyó que la fecha que debe tomarse como inicio del cómputo del plazo para la interposición de su demanda debe ser el 26 de marzo de 2012, ya que en esa fecha la autoridad demandada respondió su pedido y con ello ratificó su incumplimiento. Anexa para ello al escrito de apelación la referida respuesta. Dicho argumento fue denegado por la Sala revisora con el argumento de que la notificación ocurrió el 28 de noviembre de 2011, por lo que contra esta decisión interpuso recurso de agravio constitucional.
6. En efecto, a fojas 38 de autos obra el Oficio N.º 17639-2011-MP-FN-SEGFN, notificado el 26 de marzo de 2012, en el que se da respuesta al pedido de la recurrente, mientras que, por otra parte, la demanda fue interpuesta el 18 de mayo de 2012. Si bien es cierto que dicho documento, que resulta ser vital para el cómputo del plazo, fue presentado luego de la notificación de la resolución de primer grado, también es cierto que para el cómputo se deben tener en cuenta el principio de informalismo, que señala “... el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”; y el principio *pro actione*, que prevé que “cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”; por ser característicos de los procesos constitucionales. Siendo esto así, el cómputo del plazo se inicia desde que la autoridad se ratificó en su incumplimiento, esto es, el 26 de marzo de 2012.
7. Ahora bien, la recurrente solicita el cumplimiento de la Ley N.º 28367, Ley que modifica los artículos 236.º, 237.º y 238.º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 27.º de la Ley Orgánica del Ministerio Público; específicamente, que se dé cumplimiento del nuevo texto del artículo 27.º que dispone:

Artículo 27.- Reemplazo de Fiscales por licencias de más de sesenta (60) días



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04198-2013-PC/TC

APURIMAC

LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA
SOLORZANO

Si la licencia se concediere o prorrogare por más de sesenta (60) días, así como en el caso de suspensión en el cargo a que se refiere el artículo 100 de la Constitución, el Fiscal de la Nación será reemplazado por quien le sigue en el turno. Tratándose de un Fiscal Supremo, el Fiscal de la Nación llamará a servir el cargo al Fiscal Superior que reúna los requisitos para acceder a la Fiscalía Suprema, el que será llamado atendiendo [a] su especialidad, hoja de servicios, producción fiscal, grados académicos, estudios en la Academia de la Magistratura y de perfeccionamiento, antigüedad y otros méritos de carácter jurídico.

Si el cargo para cubrir fuere el de Fiscal Superior, será llamado el Fiscal Provincial que reúna los requisitos para acceder a la Fiscalía Superior y con atención a los criterios señalados en el párrafo anterior. Y si se tratare de reemplazar a un Fiscal Provincial se llamará a servir el cargo, provisionalmente, al Adjunto respectivo.

8. Asimismo, solicita el cumplimiento de la Resolución N.º 1747-2005-MP-FN, emitida por la Fiscalía de la Nación, que dispone:

- 1) Aprobar la tabla de puntaje para la elaboración del cuadro de mérito de los Fiscales Titulares de todos los niveles;
- 2) Que la Gerencia Central de Tecnología de la Información implemente un módulo que permita procesar la información registrada para la aplicación de la tabla de puntaje (...)
- 3) Que la Gerencia de la Oficina de Fiscales adopte las medidas apropiadas (...) en coordinación con la Gerencia Central de Tecnología de la Información (...)
- 4) Hacer de conocimiento la presente resolución a los Fiscales (...)

9. Este Tribunal, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de la función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

10. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal declaró que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver (el cual, como se sabe, carece de estación probatoria), se dicte una sentencia estimatoria es preciso que, además de la renuncia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos, a saber:

- a) ser un mandato vigente;
- b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal;
- c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;
- d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y
- e) ser incondicional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	6



EXP. N.º 04198-2013-PC/TC

APURIMAC

LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA

SOLORZANO

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) reconocer un derecho incuestionable del demandante;
- g) permitir individualizar al beneficiario.

11. En el presente caso, la pretensión no reúne los criterios establecidos en el precedente antes mencionado, toda vez que la norma legal y la resolución administrativa cuyo cumplimiento se pretende no contienen un mandato cierto ni claro, están sujetas a controversia compleja y a interpretaciones dispares, son condicionales, no reconocen un derecho incuestionable del demandante ni permiten individualizar al beneficiario; en consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

- URVIOLA HANI
- MIRANDA CANALES
- BLUME FORTINI
- RAMOS NÚÑEZ
- SARDÓN DE TABOADA
- LEDESMA NARVÁEZ
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures of the judges and the Secretary/Reporter, including a large signature that appears to be 'Eloy Espinosa Saldaña'.

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL